



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 1 3 MAR 2020

VISTO:
El expediente N° del registro del Sistema de Información de Expedientes, y
RESULTA:
Que a fs. 01/03 se presenta el en carácter de apoderado de la CulT Nº , con domicilio fiscal en calle Provincia de Buenos Aires y domicilio especial sito en de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectúa consulta bajo el régimen de Consulta Vinculante (establecido en el artículo 38 y cc del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);
Que la encartada es una sociedad inscripta en el Convenio Multilateral, con sede en la Provincia de Buenos Aires, y domicilio fiscal en calle de la ciudad En el marco del aludido convenio ínterjurisdiccional, tiene alta en esta jurisdicción de Santa Fe, actuando como Agente de Retención/Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo
Que el objeto de la consulta versa, específicamente, en establecer si debe actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo dispuesto por Resolución General Nº 15/97 (t.o. RG Nº 18/2014), en los siguientes casos:
a) En todos los supuestos que contrate servicios y/o efectúe compras a proveedores inscriptos como contribuyentes en jurisdicción santafesina, se trate de contribuyentes locales o de convenio multilateral;
b) Sólo debe practicar retenciones cuando los ingresos brutos deban atribuirse a la Provincia de Santa Fe, ya sea porque la prestación del servicio y/o la entrega de la mercadearía se ha efectivizado dentro de su ámbito territorial; o bien, porque la asignación de ingresos debe efectuarse a dicha jurisdicción en función al "destino final de los bienes" (cfr. Resolución General C.A. 14/2017);
Que agrega que efectúa retenciones en todos los supuestos, conforme lo expuesto en el acápite a). Sin embargo señala el consultante, que los sujetos pasibles de las mismas efectúan reparos por considerar que se encuentran desvinculadas de los ingresos brutos atribuibles a Santa Fe, resultando ilegítimas tales retenciones -según el criterio de los sujetos retenidos-, al alcanzar una riqueza producida fuera de esa jurisdicción, lesionando el derecho de propiedad de los sujetos afectados;
Que como sustento de tal postura, los sujetos pasibles de retenciones recurren a las resoluciones relativas a consultas vinculantes publicadas en el sitio web de esta Administración Fiscal, en las que se condiciona la procedencia de las retenciones a que el ingreso bruto vinculado a las mismas corresponda ser asignado a la Provincia de Santa Fe;
Que asimismo, destaca el apoderado que la actividad principal desarrollada objeto de la presente consulta, es la elaboración industrial

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRAÑO"

Form. Nº 1217 A4 210 x 297 mm.

O. y M. 05000 Imprenta Oficial - Santa Fe

MARTA S. GORO S. Rec. Int. 02/13

Jefe de Official - Rec. Int. 02/13





RESOLUCION Nº de productos Agrega que la comercialización de tales productos de propia elaboración, así como de otros productos alimenticios elaborados y adquiridos a terceros, se realiza a través de ventas mayoristas y minoristas conforme lo exponen el apartado 2) de la consulta bajo estudio, a cuyas especificaciones nos remitimos brevitatis causae;

Que respecto de las operaciones con los proveedores, el representante de la compañía manifiesta que las mismas comprenden la compra de bienes, tales como materias primas, insumos para la producción, mercaderías de reventa, productos y bienes para las actividades desarrolladas en fábrica, depósitos, oficinas y sucursales de la empresa. Asimismo, se contratan servicios de diversa índole necesarios para el desarrollo habitual de la actividad de la empresa, a saber, reparación de bienes, servicios técnicos. asesoramientos profesionales, entre otros;

Que explica que tanto la entrega de bienes como la prestación de servicios son realizadas por los proveedores en los establecimientos de siguiente detalle:

- a) Oficinas, plantas industriales depósitos y sucursales comerciales ubicadas en la provincia de Buenos Aires;
- b) Depósitos de terceros y sucursales comerciales ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Oficinas, plantas industriales, depósitos y sucursales comerciales ubicadas en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro;
  - d) Sucursales comerciales ubicadas en Rosario, provincia de Santa Fe;

Que en tal sentido, especifica que el objeto de la presente consulta vinculante se refiere a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los proveedores en los lugares comprendidos en los incisos a), b) y c) indicados supra;

Que acompaña CD con copias de documentación respaldatoria de las principales operaciones por las que consulta, correspondientes a los períodos 07 y 08/2019;

Que aclara también, que la firma aplica la retención sobre el total de las operaciones facturadas, por el solo hecho de tener el alta como contribuyentes en la jurisdicción Santa Fe, independientemente del lugar de entrega de las mercaderías y/o prestación de servicio;

Que concretamente indaga sobre si la circunstancia de que los proveedores se encuentren inscritos en el impuesto en cuestión, en la Provincia de Santa Fe, conlleva la obligación de la encartada, de actuar como agente de retención en todas las operaciones concertadas con dichos sujetos; o bien, si solo debe hacerlo cuando los ingresos brutos sean atribuibles a esa jurisdicción, ya sea porque la prestación del servicio y/o la entrega de la mercadería se ha efectivizado dentro de su ámbito territorial; o bien, porque la asignación de ingresos debe efectuarse a dicha jurisdicción en función al "destino final de los bienes" (cfr. Resolución General - C.A. 14/2017);

Que finalmente, añade que la sociedad efectúa la retención del impuesto en los pagos emitidos a todos los proveedores que efectúan entregas de bienes y/o prestaciones de servicios dentro de la jurisdicción Santa Fe, estén o no dados de alta en

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

M. 05/95 - Imprenta Oficial - Santa Fe

Form. Nº 1217 A4 210 x 297 mm.

MARTA S. Res. Int. 02/13 Jefe de Oficina jet de kapuertos





RESOLUCION Nº 0 1 1 / 2 0 IND

esta jurisdicción, al conocer con certeza que poseen gastos (sustento territorial) en la misma;

## CONSIDERANDO:

Que así expuesta la cuestión, debemos señalar que la Dirección General
de l'ecnica y Jurídica se ha expedido ante consultas similares mediante los Dictámenes Nº entre otros; en los cuales se sostuvo.
reiteradamente, que debía evaluarse si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar
la retención, eran atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, en un todo de acuerdo al
Convenio Multilateral y las disposiciones reglamentarias en vigencia;
Que en efecto y tal como se sustentara en los interpretativos aludidos,
debe primar el criterio seguido por los Organismos del Convenio Multilateral en las
Resoluciones N° (CA), (CA), (CA), (CP), (CP),
(CA) entre otras, que concluyeron, con respecto a la atribución interjurisdiccional de
los ingresos, que, cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin
que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de
que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente
sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente,
ontondiondo como tal al lugar de destina final de las bisases de
entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen
los ingresos;

Que en el caso de los servicios, la asignación de los ingresos corresponderá al lugar de la efectiva prestación de los mismos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, entendemos que cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes, que en el caso particular de la consulta bajo examen, en los supuestos indicados en los inciso a), b) y c), sería fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. Bajo el mismo criterio, resulta incontrovertible la atribución de los ingresos y consecuente correspondencia de la retención en el supuesto del inciso d), por encontrarse en jurisdicción santafesina el destino final de los bienes;

Que los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que los ingresos generados por la prestación de los servicios, cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, deberán atribuirse a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que en efecto, mediante la citada Resolución General 14/2017, la Comisión Arbitral, ha interpretado con carácter general que, a los fines de la atribución interjurisdiccional de los ingresos, en las operaciones de ventas de bienes se dará prioridad al destino final del bien, considerando domicilio del adquirente aquél que surja de los criterios que a tal efecto establece la propia disposición; respecto a la prestación de los servicios, salvo que merezcan un trato específico, deberá aplicarse el criterio ampliamente sostenido por los Organismos del Convenio Multilateral en el sentido de que cualquiera sea

BELGRANO"

O VM 05/95 Timprenta Oficial - Santa Fe

No. 1 int. 02/13

Jefe de Oficine Pial. de Empuestos

Administración pial. de Empuestos





RESOLUCION Nº 011/20 el lugar y la forma en que se hubieran contratado, la atribución será la jurisdicción donde e servicio sea efectivamente prestado; Que consecuentemente con todo lo antes expuesto, el agente de retención por las operaciones objeto de la consulta, tal como fuera planteada y siempre que se mantengan las condiciones descriptas en la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; cuando el destino final de los bienes o prestación del servicio, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción; Que más allá de lo antes señalado, cabe destacar que, sin perjuicio de lo que el sujeto pasible de las retenciones exteriorice en el Formulario WEB 1276, el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes; la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Que a fs. Regional Santa Fe se expide mediante Informe Nº Que a fs. , la Dirección General Técnica y Jurídica emite Dictamen № POR ELLO: EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS RESUELVE: ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante el en carácter de apoderado de la firma CUIT Nº con domicilio fiscal en calle Provincia de Buenos Aires y domicilio especial sito en calle Ν° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones

pertinentes. ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley Nº 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente. ARTICULO 3° - Registrese, comuniquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y derhás efectos. jam/mm Maliela I. Meneghett C.P.N tora de Segrétaria General ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS DR. MARTIN G. KVALOS ADMINISTRATIOR PROVINCIAL Pcial. de Impuestos Form. Nº 1217 A4 210 x 297 mm. "2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO" O. y M. 05/95 - Imprenta Oficial - Santa Fe

> GOROSITO MARTA Res. Int 02/13 Jefe de Ofic de Impuestos Administración